

ACTA 209

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84368
Postulado	Jaime Andrés Mena Andrade
Fecha/hora	Lunes, 24 de septiembre de 2018. 9:06 a.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Jairo Manuel Yepes Uribe, C.C. 71.705.703 de Medellín y T.P.107.008 del C.Sup.J.; **Postulado:** Jaime Andrés Mena Andrade, C.C. 71.799.332 de Medellín y/o Itagüí, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Veinte Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** William Santiago Arteaga Abad; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Beatriz Elena Arbeláez Villada; y, **Representante de víctimas:** Martha Isabel Zapata Villa adscrita a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del

proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa el defensor que en documentación allegada al Despacho se indica que postulado **JAIME ANDRÉS MENA ANDRADE**, se encuentra privado de la libertad desde 1 de mayo de 2003 en establecimiento carcelario bajo la vigilancia del INPEC; que el pasado 4 de agosto cumplió ocho años con posterioridad a su postulación privado de la libertad; y, que estos años de reclusión fueron por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, conforme a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 2 de noviembre de 2005, radicado **05000.31.07.02.2004.01114.00** (Otros **701595** y **688272**), en hechos ocurridos el 28 de abril de 2003, por los delitos de Concierto para delinquir, Homicidio agravado y Secuestro Simple, refiere además que esta sentencia fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, radicado **1060044**, el 21 de febrero de 2006, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Por lo anterior, considera la defensa que el postulado cumple con el primer requisito exigido por la Ley.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

El Despacho le pregunta si además de esa sentencia tiene alguna otra sentencia por suspender, al respecto el defensor le indica que una más, el Magistrado autoriza para que presente esta solicitud, con la advertencia que no resolverá la suspensión hasta tanto no resuelva la sustitución de la medida de aseguramiento. No obstante, la Magistratura preguntó a las

partes e intervinientes si tenían algún inconveniente en que así se procediera, sin que ninguno se pronunciara.

Esta decisión queda notificada en estrados y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declara su ejecutoria.

Retomando el uso de la palabra el defensor solicita la suspensión condicional de la ejecución de pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, radicado **05.088.31.04.003.2004.0084**, del 27 de abril de 2004, confirmada por el la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, radicado **05.088.31.04.003.2004.0084.5248**, el 28 de junio de 2004, hechos ocurridos el 1 de mayo de 2003, por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, agrega que este hecho fue cometido por **JAIME ANDRÉS MENA ANDRADE**, durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, que se encuentra debidamente ejecutoria y que la pena actualmente es vigilada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, radicado **2006E5-05372**. Por lo anterior, el defensor solicita al Despacho la suspensión condicional de las dos sentencias mencionadas.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:09:00 a 00:30:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:31:00).

Corrido el correspondiente traslado, partes e intervinientes guardaron silencio sobre las solicitudes.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en

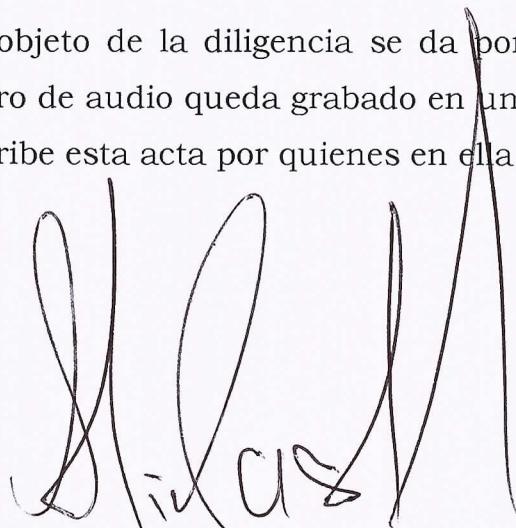
establecimiento carcelario impuesta por la Magistratura el 2 de octubre de 2014, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria solicitada por la Defensa.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de los procesos (00:32:00 a 00:45:00).

Una vez notificadas en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 9:51 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 209 del 24 de septiembre de 2018.

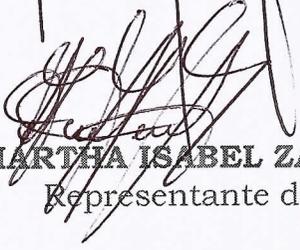


WILLIAM SANTIAGO ARTEAGA ABAD
Fiscal Veinte Delegado

Jaime Andrés Mena A.
JAIME ANDRÉS MENA ANDRADE
Postulado

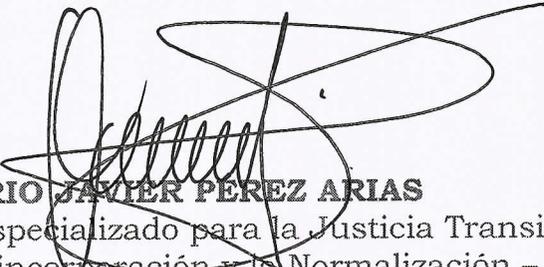


JAIRO MANUEL YEPES URIBE
Defensor



MARTHA ISABEL ZAPATA VILLA
Representante de Víctimas

Beatriz Elena Arbeláez V
BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ VILLADA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

